

que a vos e a vuestros bienes me tornare por ello, e de como esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado signado como dicho es, mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Guadalajara, diez e siete dias de Março año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesucristo de mill e quatroçientos e ocho años. Va escripto sobre raydo o diz concordia e do diz villas e lugares de su obispado e reyno e do diz nueve non le enpezca. E otrosy, va escripto sobre raydo o dize e diez e siete maravedis e çinco dineros e dize quatro, e en dos lugares o dize Nicolás Martinez non le enpezca. Yo Ferrand Gonçalez de Setienn la fiz escribir por mandado de nuestro señor el rey. E en las espaldas de la dicha carta avia escriptos estos nonbres que se siguen: Anton Gomez, Pero Ferrandez.

LV

1408-III-17, Guadalajara.— Carta de Juan II al obispado de Catagena pidiendo las seis monedas. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412. fols. 39r -40r.)

Don Iohan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; al conçeio, e alcalles, e alguazil, e otros ofiçiales qualesquier de la çibdat de Cartagena e de las çibdades e villas e lugares de su obispado e a qualquier o qualesquier de vos que esta mi carta vieredes o el traslado della signado de escrivano publico, salut e graçia.

Sepades que estando ayuntados comigo aqui en Guadalajara la reyna doña Catalina, mi madre e mi señora, e el Infante don Ferrando, mi tio, mis tutores e regidores de los mis reynos, e el maestre de Santiago, e algunos perlados, e condes, e ricos omes, e cavalleros, e escuderos, e los procuradores de las çibdades e villas e lugares de los dichos mis reynos, les fue mostrado en como para conplir las cosas que eran neçesarias para la guerra que yo he con los moros enemigos de la fe, asy para pagar el sueldo de la gente de armas e omes de pie que estan en la frontera de los dichos moros, por fronteras como para la otra gente de armas e omes de pie que a la dicha frontera han de yr con el dicho Infante, mi tio, e para el armamento de la flota que era menester muy grandes quantias de maravedis, e por ende que proviesen como ello se podiese mejor conplir e lo mas syn daño que podiese ser de los mis reynos e a mi serviçio conpliese, por lo qual, todos en concordia otorgaron que para la dicha guerra me diesen este año de la data desta mi carta sesenta quentos de maravedis en monedas e en pedido, e por quanto



algunos perlados e condes, e ricos omes, procuradores, me fue dicho que en el dicho repartymiento del pedido que este año que agora paso me fue otorgado e yo mando coger para la dicha guerra fueron agraviados algunas çibdades, e villas, e lugares de los dichos mis reynos, e me pidieron por merçed de mandar que se catase manera como el dicho repartimiento se fiziese lo mas ygualmente que ser podiese, porque las dichas çibdades, e villas, e lugares non resçebiesen agravio, pero por quanto asy los que estan en la dicha frontera, como los que alla han de yr han menester de ser luego acorridos de algunos sueldos.

E otrosy, la dicha armada es muy conplidera que se comiençe e faga luego, porque el tiempo es ya conplidero para yr a la dicha frontera e para armar la dicha flota, e sy fasta ygualar el dicho repartimiento e remediar los dichos agravios la dicha gente oviesen de artender, non podria ser acogida a la dicha armada, non se podria fazer sy non muy tarde, de lo qual me podria arreceçer a mi grand deservçio e daño en los mis reynos, por ende la dicha reyna, mi madre e mi señora, e el dicho Infante, mi tio, e los dichos perlados, e maestre, e condes, e ricos omes, acordaron que luego de presente para en cuenta de los dichos sesenta quentos, me diesen e pagasen seys monedas e diez quentos de maravedis, en cuenta de los maravedis que se han de dar en pedido, e que las dichas seys monedas que se cojan e paguen esta guisa: en Castiella, e en las Extremaduras, e en la frontera, que paguen ocho maravedis por cada moneda, e en tierra de Leon seys maravedis por cada moneda; e que los pecheros que las oviesen de pechar que las paguen en esta manera: el que oviere quantia de sesenta maravedis en muebles rayzes, que paguen una moneda; el que oviere quantia de çiento e veynte maravedis, que pague dos monedas; el que oviere quantia de çiento e ochenta maravedis, que pague todas las dichas seys monedas, e que sea guardado en todo esto a cada uno la cama en que dormieren e las ropas que vistieren continuadamente, e las armas que toviere las que de razon deviere tener segund la persona, e que non escusen ningunos ni algunos de pagar las dichas monedas salvo cavalleros, e escuderos, e dueñas, e donzellas, fijosdalgo de solar conoçido o que es notorio que son fijosdalgo, e los que mostraron que son dados por fijosdalgo por sentençia en qualquier de las cortes de los reyes onde yo vengo con su procurador fiscal, o en la mi corte con mi procurador fiscal, e las mugeres, e fijos destes a tales, e las çibdades, e villas, e lugares que nunca pagaron monedas asy foreras como otros, los clerigos de misa, e de evangelos, e de epistola, e de otras personas que fueron salvados en las mis condiçiones e cartas de las otras monedas que yo mande coger en los mis reynos para la dicha guerra el año que paso de mill e quatroçientos e siete años, e que los alcalles, e alguaziles e merinos, e jurados, e ofiçiales de las dichas çibdades, e villas, e lugares de los dichos mis reynos, dedes en cada lugar e en cada collaçion e aljama donde moraren treynta pecheros vezinos e moradores o dende ayuso un enpadronador e un cogedor para todas las dichas seys monedas, e en el lugar o collaçion o aljama donde oviere mas de los dichos treynta pecheros arriba, que den de las monedas primeras un enpadronador, e un cogedor de las otras quatro monedas postrimeras, otro enpadronador e otro cogedor para que las dichas dos monedas primeras faga un padron de cada una dellas e el que



fuere dado por cogedor dellas, coga luego todods los maravedis que en cada uno de los dichos padrones de las dichas dos monedas primeras montaren, e el enpadronador que fuere dado para enpadronar las quatro monedas postrimeras faga un padron dellas, e que los dichos enpadronadores que enpadronen e ponga todas las personas que las devieren pagar, segund e solas penas en las mis condiciones de las dichas monedas contenidas, e el cogedor que cogan luego los maravedis que en ellas montaren en tal manera que cada uno de los dichos enpedronadores de los fechos, e çerrados, e signados los dichos padrones del dia que esta mi carta fuere mostrada o el dicho su traslado en la çibdat o en villa o lugar o cabeça de meryndat donde se suele mostrar, fasta veynte e dos dias primeros siguientes, so pena de seysçientos maravedis, e el cogedor que las oviera de coger que las coja luego en tal manera porque el dicho plazo de los veynte e dos dias dé cogidos los dichos maravedis, e sy lo asy non fiziere, que sea luego preso e non sea dado sueldo ni fiado fasta que pague del todo los dichos maravedis que en los padrones que les fueron dados montaren, e entre tanto, que les sean vendidos todos sus bienes e sy non abastaren a la quantia de maravedis que en los dichos padrones que le fueron dados montaren, que vendan de los bienes ofiçiales que de todo lo que montaren los maravedis de los dichos padrones segund dicho es, e sobre esta razon non sea resçevido escusa ni desençion alguna a los dichos cogedores e ofiçiales, e que los dichos ofiçiales nonbren e den los dichos enpadronadores e cogedores del dia que les fueren demandados fasta quinto dia, so pena de seysçientos maravedis por cada enpadronador o cogedor que luego non nonbraren.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, que luego en punto syn otro detenimiento ni tardança alguna dedes enpadronadores que fagan los padrones de las dichas monedas e cogedores para que las cogan por la via e forma sobredicha, e guardando que sean quantos los sobredichos e non mas, e fagades luego coger los maravedis que montaren en lo çierto que los pecheros deviese pagar de las dichas seys monedas, en tal manera que del dia que vos esta mi carta fuere mostrada o el dicho su traslado signado como dicho es fasta tres mercados primeros siguientes, que son los veynte e dos dias, dedes cogidos e pagados a Nicolas Martinez, mi contador mayor, e mi thesorero de las dichas monedas de Toledo e del Andalozia, o al que lo oviere de recabdar por él, los maravedis que montaren en lo çierto de las dichas seys monedas, e de los que dieredes al dicho Nicolas Martinez, mi contador, e thesorero, o al que lo oviere de recabdar por él, tomad sus cartas de pago e con esta mi carta o con el dicho su traslado, signado como dicho es, mando que vos sea resçevido en cuenta, e los unos ni los otros non fagades al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara, e demas sed çiertos que sy algund daño o deserviçio me viniera por vos non fazer e conplir luego todo lo sobredicho segund que esta mi carta es contenido, que vos, e los que avedes, me tornare por ello, e de como esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado signado como dicho es, e los unos e los otros la conplieredes, mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado



que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Guadalajara, diez e siete días de Março, año del nascimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ocho años. Va escripto sobre raydo do dize a Nicolas Martinez, mi contador mayor, e mi thesorero de las dichas monedas de Toledo e del Andalozia non le enpesta. Yo Juan Sanchez de Alcoçer la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey. E en las espaldas de la dicha carta avia escriptos estos nonbres que siguen: Anton Gomez, Pero Ferrandez.

LVI

1408-III-19, Alcalá de Haenares.— Carta de Juan II al Concejo de Murcia confirmando los los privilegios, usos y costumbres que la ciudad tenía desde los reyes anteriores a él. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412. fols. 52v-53r.)

Publicada por PASCUAL MARTÍNEZ, L. en La Cancilleria Real Castellana en la regencia de D. Fernando de Antequera. Miscelanea Medieval Murciana 1984. V. XI, págs. 177-236.

Sean quantos esta carta vieren como yo Don Johan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Sevilla, de Gallizia, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; por fazer bien e merçed al conçeio, e cavalleros, e escuderos, e ofiçiales, e omes buenos, vezinos, e moradores de la muy noble çibdat de Murçia, otorgoles e confirmoles todos los buenos usos e buenas costunbres que an, e usaron, e acostunbraron a usar de los reyes onde yo vengo, del rey don Juan, mi avuelo, e del rey don Enrique, mi padre e mi señor, que Dios de Santo Parayso (aya), e otrosy, les otorgo e confirmo todos los privilegios, e cartas, e sentençias, e franquicias, e libertades, e graçias, e merçedes, e donaçiones que tienen de los reyes onde yo vengo o dados o confirmados del rey don Juan, mi avuelo e del rey don Enrique, mi padre e mi señor, que Dios de Santo Parayso, e mando que les valan e les sean guardados sy e segunt que mejor e mas conplidamente les valieron e fueron guardados en tienpos de los dichos reyes don Juan, mi avuelo e don Enrique, mi padre e mi señor, que Dios perdone, e del mio fasta aqui, e defiendo firmemente, por esta mi carta o por el traslado della signado de escrivano publico autorizado en manera que faga fe, que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra ellas nin contra parte dellas para gelas quebrantar nin menguar en algunt tiempo por alguna manera, e sobre esto mando a todos los conçejos, e regidores, e alcalles, jurados, e juezes, justiçias, merinos, alguaziles, maestros de las ordenes,

